

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 36

Fecha Estado: 28/02/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900220200021602	Tutelas	LUIS ALBERTO ALZATE HERNANDEZ	COOMEVA	Decreta Nulidad DECRETA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO. SE ORDENA LA DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN.	25/02/2022		
05615318400220180037400	Ordinario	GONZALO PEREZ VARGAS	GLORIA CECILIA BERRIO ESCALANTE	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA MEMORIAL A EXPEDIENTE. NO ACCEDE A REUNION	25/02/2022		
05615318400220180051200	Verbal	FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ	DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ	Auto que acepta revocatoria ACEPTA REVOCATORIA. SE REQUIERE AL SR ZULUAGA JIMENEZ PARA QUE DESIGNE SU ABOGADO	25/02/2022		
05615318400220190031800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALBA MERY GUTIERREZ HINCAPIE	OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO	Auto que nombra AUTOIZA A LA APODERADA DEL DEMANDANTEPARA PRESENTAR EL TRABAJO DE PARTICION	25/02/2022		
05615318400220200006700	Verbal	YENNY MARCELA SOTO OSORIO	YEHIDY PATRICIA ORTIZ MONTAYA	Auto que fija fecha SE SEÑALA FECHA PARA PRUEBA DE ADN EL DÍA 17 DE MARZO DE 2022 A LAS 9:00AM EN GENES	25/02/2022		
05615318400220200024800	Verbal	BEATRIZ ELENA LONDOÑO DUQUE	JAIRO ALBERTO LONDOÑO POSADA	Auto ordena incorporar al expediente INCORPORA Y PONE EN CONOCIMEINTO DE LAS PARTES MEMORIAL	25/02/2022		
05615318400220200025800	Ejecutivo	DANIELA ARIAS PEÑA	CAMILO ANDRES GUERRA GARCIA	Auto requiere REQUIERE DOCUMENTO Y ACEPTA LA SUSTITUCION	25/02/2022		
05615318400220210016300	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDUARDO DUBERNEY CUARTAS ROMAN	JUAN OTONIEL RESTREPO PARRA	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PROCEDAN A EFECTUAR LA NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA	25/02/2022		
05615318400220220005700	ACCIONES DE TUTELA	LUZ ESTELA GIRALDO CANO	COLPENSIONES	Sentencia tutela primera instancia SE TUTELAN LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD SOCIAIL Y AL MINIMO VITAL DE LA ACCIONANTE.	25/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220007400	ACCIONES DE TUTELA	CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMIREZ	DIRECCION DE SANIDAD POLICIA NACIONAL	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA	25/02/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/02/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 220

RADICADO No. 2018-00512

En primer lugar se acepta la revocatoria del poder que hace la demandante a su abogada, la Dra. HERCILIA MARIA RAMIREZ DELGADO, identificada con la T.P. 166.678 del C. S. J por ajustarse a lo dispuesto al art. 76 del C. G del P.

Ahora, respecto a la solicitud de regulación de honorarios que hace el poderdante FLAVIO DE JESUS ZULUAGA se le hace saber al mismo que dicha petición bajo lo dispuesto en el canon ya referido debe realizarse es por el apoderado, únicamente "*Dentro de los treinta (30) días siguientes* a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior". Lo anterior sin perjuicio de las acciones ordinarias que se puedan adelantar ante la jurisdicción laboral.

Así las cosas, se requiere al señor ZULUAGA JIMÉNEZ para que designe nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3aace7201440e88df0328344cc2b66e38992d303b2144df67427661150292dc**

Documento generado en 10/02/2022 02:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

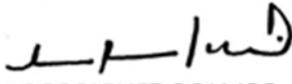
Rionegro-Antioquia, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 218

RADICADO N° 2019-00318

Teniendo en cuenta el memorial allegado el día 19 de noviembre de 2021, en el cual el señor OMAR ALBEIRO MARULANDA HENAO, AUTORIZA a la apoderada de la demandante Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ para presentar el trabajo de partición, este Juzgado la avala y por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P, se le autoriza como partidora y se le concede el término de treinta (30) días para presentar el trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af877660b41f0d3088214c5932f1e8c43b33754b84388fbb6d10108f92db67**

Documento generado en 10/02/2022 02:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION No. 337

RADICADO N° 2020-00067

Ahora bien, integrado debidamente como se encuentra el contradictorio, y vencido como se encuentra el termino para la contestación de la demanda sin haberse propuesto excepciones de ningún tipo por parte de los codemandados, así como de la curadora ad litem de los herederos indeterminados, es procedente antes de continuar con las demás etapas de ley, señalar fecha para que se practique prueba de ADN a la demandante, YENNY MARCELA SOTO OSORIO y a los codemandados YEHIDY PATRICIA ORTIZ BETANCUR, RICHARD MAURICIO ORTIZ BETANCUR y NATALIA ORTIZ BETANCUR, en calidad de herederos determinados del difunto MARCO ANTONIO ORTIZ MONTOYA y el señor MANUEL TIBERIO SOTO HENAO como demandado en impugnación para el día 17 de marzo de los corrientes a las 9:00 a.m en el LABORATORIO DE GENETICA FORENSE Y HUELLAS DIGITALES “GENES” ubicado en el CENTRO COMERCIAL MONTERREY, P. 6, CONSULTORIOS 611 – 612, Carrera 48 # 10-45 Medellín. Se ordena por Secretaría, expedir los oficios pertinentes los cuales serán enviados a la parte demandante para su trámite correspondiente.

Los costos que demande la prueba serán asumidos por la parte demandante .

NOTIFIQUESE

c

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a16ff3abff36494788715b654b5828c11f83a6ba900d2ce6371043b578bf21**

Documento generado en 25/02/2022 01:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: En la fecha se deja constancia, que la entidad Coomeva se encuentra en proceso de liquidación según Resolución N° 20223200000001896 de fecha del 25 de enero de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud y en esta se nombró como liquidador FELIPE NEGRET MOSQUERA. Anexo el documento de la referencia. A Despacho.

Rionegro, 24 de febrero de 2022

MARYAN HENAO MURILLO

ESCRIBIENTE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	No.208
Radicado	05 148 40 89 002 2020 00216 00
Proceso	Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Ant.
Asunto	Revisión grado de consulta
Accionante	Luis Alberto Alzate Hernández
Afectado	Duber Alejandro Alzate Moscoso
Accionado	COOMEVA EPS
Decisión	Decreta Nulidad

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Alberto Alzate Hernández, en calidad de representante legal del menor afectado Duber Alejandro Alzate Moscoso presentó incidente de desacato contra COOMEVA EPS por incumplimiento al fallo de tutela del 17 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia.

Con ocasión a la anterior solicitud el juzgado de citas requirió, dio apertura y sancionó a HERNÁN DARIO RODRÍGUEZ ORTIZ en calidad de gerente de la zona norte de la EPS COOMEVA y a SANDRA MARÍA RIVERA MONCADA como encargada del cumplimiento de fallo de tutela de la EPS COOMEVA.

No obstante, lo anterior se tiene que el trámite surtido adolece de nulidad con base en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991, reglamentó la acción de tutela, regulando en su artículo 52 lo correspondiente al incidente de desacato, de la siguiente manera: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

La figura jurídica del desacato se traduce en una medida coercitiva y sancionatoria con la que cuenta el juez de conocimiento de tutela en ejercicio de su potestad disciplinaria, de una parte para forzar el cumplimiento y de otro, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda tales resoluciones judiciales.

En honor al debido proceso que garantiza la Carta Superior el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías y las formas propias del juicio de las cuales son titulares las partes. En este sentido la Corte Constitucional ha precisado que: *“ La sanción, desde luego, solo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquel que se afirma ha incurrido en desacato” (sentencia T-766 de 2003 y T-368 de 2005).*

Así mismo, el Tribunal de cierre de la jurisdicción constitucional dijo en sentencia T-572 de 1996 que: *“Con el fin de asegurar el debido proceso, el juez que conoce del trámite del incidente a que alude el art. 52 del decreto 2591/91 debe poner en conocimiento de*

la autoridad o del particular obligados a cumplir el fallo de tutela, el hecho de su renuencia a cumplir con las medidas ordenadas en éste.

La manera de vincular al trámite incidental al funcionario o al particular renuente, consiste en comunicarle que el interesado ha promovido incidente de desacato y requerirlo para que inmediatamente informe sobre el cumplimiento de la respectiva decisión judicial. Ello se deduce del contenido y alcance del artículo 27 del decreto 2591/91, conforme al cual, proferido el fallo que concede la tutela la autoridad responsable del agravio al derecho fundamental deberá cumplirlo de inmediato o, a más tardar, dentro de las 48 horas siguientes.

La respuesta del obligado, como es obvio, debe ser la de que ha cumplido la orden en los términos en que fue impartida, o que han mediado circunstancias insuperables que le impidieron dar oportuna ejecución al fallo.”

Revisado el expediente del incidente de desacato de la referencia se advierte que se sancionó a los supuestos representantes legales HERNÁN DARIO RODRÍGUEZ ORTIZ en calidad de gerente de la zona norte de la EPS COOMEVA y a SANDRA MARÍA RIVERA MONCADA como encargada del cumplimiento de fallo de tutela de la EPS COOMEVA, no obstante de acuerdo a la constancia que antecede, y si bien la sanción fue del día 19 de enero de 2022 y la Resolución que ordena la liquidación de esa EPS se emitió el 25 de enero de 2022, El Despacho advierte en sede de consulta no puede pasar por alto dicho acto y en aras de que se materialice el cumplimiento de la orden judicial en una futura sanción, se decreta la Nulidad para que se rehaga la actuación y se vincule al liquidador.

Así las cosas, es indefectible afirmar que se ha incurrido en la causal de nulidad establecida por el numeral 4to del art.133 del C. g del P., al haberse omitido integrar el contradictorio con la persona que acorde a la resolución de citas es el liquidador, quien debía cumplir el fallo de tutela, en consecuencia será dable la invalidación de todo lo actuado a fin que se rehaga la actuación anulada y se decida nuevamente el destino del incidente de desacato, advirtiendo esta dependencia que la falencia anterior no se

entenderá superada cuando se señale que la sanción se impone al representante legal de la entidad, **o quien haga sus veces, porque la sanción es de carácter personal, por lo que es necesario individualizar correctamente al responsable en la providencia sancionatoria.**

De otro lado, se requiere al Ad quo para que en adelante respete los términos del incidente de desacato, toda vez que en el plenario se evidencia que la sanción es del 19 de enero de 2022 y sólo fue enviado a sede de consulta el 23 de febrero de 2022, tardando más de un mes.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto del 15 de junio de 2021 inclusive por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de el Carmen de Viboral, Antioquia para que proceda de conformidad.

TERCERO: Requerir al Ad Quo para que en adelante cumpla con los términos legales del incidente de desacato.

CUARTO: Notifíquese lo aquí decidido a las partes, por el medio más expedito. Una vez realizado lo anterior, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a250d0d2f8b6663a6cae22d514383c75cb40aaf2170707192da8a1d403264fcd**

Documento generado en 25/02/2022 01:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	335
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	No. 056 15 31 84 002 2020-00248-00
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuesta dada por la secretaria de tránsito del Municipio de Rionegro, Antioquia al oficios N° 61 del 17 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a021c45ced7c6252fca70c3d69f8d6c99e273e02756dbd0b0db8dc1310c217**

Documento generado en 25/02/2022 01:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	334
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 2020 00258-00
DEMANDANTE	DANIELA ARIAS PEÑA
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GUERRA GARCIA
ASUNTO	Requiere documento y acepta sustitución

En atención al memorial del 11 de noviembre de 2021, previo a darle validez a la notificación, se le indica al togado que el documento allegado es un pantallazo con la fecha de envío del correo, y lo requerido por el Despacho es la **constancia de entrega** (está opción la puede habilitar en su cuenta de correo para que emita certificación o disponer de otra aplicación como Mailtrack) . Así las cosas, deberá allegar el acuse de entrega o de recibo del correo electrónico con el que notificó al demandado, para efectos de contabilizar el término de contestación, de conformidad con la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 que declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, de conformidad con los art.74 y 75 del C. G del P., se acepta la sustitución de poder que antecede y en consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la demandante y en los términos del poder inicial al abogado SANTIAGO ANDRES LÓPEZ ESTRADA portador de la T.P. 179.236 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c8fb0eb48c0fcbd2cc44a669474b76705823fc60f5f391e1592fbc62ba663**

Documento generado en 25/02/2022 01:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de febrero dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No.336
Radicado	05615 31 84 002 2021 0016300
Proceso	Sucesión
Asunto	Requiere

Se requiere a la parte actora para que se sirva efectuar la notificación en debida forma a los demandados en aras de continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951f7dd4ddcf343b67c8821af68209ceb20f288d819f3b2ad6ebfbd4b014e15d**

Documento generado en 25/02/2022 01:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	LUZ ESTELA GIRALDO CANO
Accionado	COLPENSIONES y NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022 00057 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 45 Sentencia por especialidad Nro. 20
Decisión	Accede a pretensiones

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la acción constitucional presentada por LUZ ESTELA GIRALDO CANO, actuando a través de apoderado judicial, en contra de NUEVA EPS, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, entre otros.

I. ANTECEDENTES

Refirió la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud a la entidad NUEVA EPS y que, en materia de pensiones, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Relató que, durante su relación laboral, comenzó a padecer una serie de alteraciones a su estado de salud, que le han acarreado incapacidades desde el 6 de junio del año 2018, unas continuas, y otras interrumpidas.

Sostuvo que, hasta el 21 de agosto del año 2021, las incapacidades fueron cubiertas en su gran mayoría por el empleador, pero que, desde entonces, sus derechos han sido desconocidos por las accionadas, toda vez que han sido

renuentes a realizar el pago de las mismas, a pesar de que, según afirmó, ha adelantado los trámites pertinentes para obtener el pago del subsidio por incapacidad.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó el accionante se tutelaran sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordenara a la pasiva el reconocimiento de las incapacidades en su favor. E igualmente, que se ordene a NUEVA EPS que, en el menor tiempo posible, continúe transcribiendo a la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO las incapacidades prescritas por su médico tratante.

III. TRAMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue repartida a este Despacho mediante acta del 16 de febrero de 2022, y fue admitida por auto del mismo día, disponiéndose la notificación a las accionadas, a quienes se les concedió un término de dos (2) días para emitir informe.

NUEVA EPS, arrió escrito al cual adjuntó calificación de pérdida de capacidad laboral realizada a la accionante, y que arrojó como resultado un porcentaje del 32.08%.

Igualmente, allegó registros de incapacidades expedidas a dicha señora desde el 6 de junio de 2018 hasta el 9 de febrero 2022.

Ahora, en lo que atañe a la pretensión de pago de incapacidades, arrió un escrito en el cual argumentó:

“Afiliado que presenta 749 días de incapacidad continua al 23 de febrero de 2022, completo 540 el 29 de julio de 2021. Presenta una PCL inferior al 50%, razón por la cual no aplica la autorización del pago de incapacidades teniendo

en cuenta que si la pérdida de capacidad laboral es calificada entre el 5% y el 49.9% se adquiere el status de Afiliado Incapacitado Permanente Parcial de acuerdo a lo establecido en el literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999. Por lo anterior es necesario que se inicie un proceso de reintegro laboral para garantizar el mínimo vital, tal y como lo establece la legislación en vigencia para las personas que se les ha definido una IPP (incapacidad permanente parcial), proceso que se deberá realizar a través del médico especialista en salud ocupacional o en seguridad y salud en el trabajo de su empresa o de la IPS que tenga contratada para realizar el examen médico ocupacional periódico o post-incapacidad, en cumplimiento al programa de salud ocupacional o sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, subprograma medicina preventiva y del trabajo. Lo anterior con el objeto de lograr la readaptación y/o reubicación laboral, que de acuerdo a las resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009, son a cargo del empleador.”.

En razón de ello, solicitó su desvinculación de presente trámite, e igualmente, solicitó que, en caso de que no se compartieran sus argumentos, se le autorizara para efectuar recobro ante el ADRES.

COLPENSIONES, por su parte, manifestó que en sus bases de datos no registra una solicitud de reconocimiento de incapacidades que cuente con todos los soportes necesarios para su estudio.

Igualmente, señaló que, en aras de atender a lo pretendido en la acción de tutela, verificó sus sistemas de información y constató que NUEVA EPS allegó a dicha administradora, el día 17 de diciembre de 2018, concepto de rehabilitación con pronóstico favorable.

Argumentó que, si existen incapacidades médicas superiores al día 181, generadas antes de la notificación del concepto de rehabilitación, es NUEVA EPS la encargada de asumir dichos pagos, y que los pagos de incapacidades para COLPENSIONES proceden desde el día 180 hasta el día 540 por enfermedad de

origen común y el afiliado cuenta con pronóstico de recuperación favorable.

En todo caso, señaló que no puede estudiar la solicitud de reconocimiento de incapacidades, hasta tanto la actora radique la misma en el PAC de COLPENSIONES, con los debidos soportes.

Por lo demás, solicitó negar la tutela aduciendo que no ha vulnerado derecho.

IV. CONSIDERACIONES

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el art. 86 de la Carta Política y les permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

El inciso tercero, establece que dicha acción es procedente solo cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para hacer valer sus derechos, salvo cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se deberá apreciar la eficacia de tal mecanismo, dependiendo de las circunstancias que rodean el hecho.

Problema Jurídico Planteado

De acuerdo con los hechos narrados, corresponde a este Despacho determinar si las accionadas están violando los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social al no pagar al tutelante las incapacidades prescritas por su médico tratante.

Del reconocimiento de incapacidades, a través del mecanismo preferente y sumario de la “Acción” de tutela.

En diferentes providencias, el Alto Tribunal de lo Constitucional ha señalado que la

Acción de Tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para reclamar el pago de prestaciones económicas; no obstante, también hapreciado que, en materia de incapacidades, es plausible que el juez de tutela intervenga, cuando quiera que el pago de las mismas sea el único medio para la satisfacción del derecho al mínimo vital.¹

Ahora, en cuanto a quién debe asumir al pago de las incapacidades, la H. Corte Constitucional, ha dispuesto una tabla para distinguirlo:

<i>“Término</i>	<i>Responsable</i>	<i>Norma que reglamenta</i>
<i>2 primeros días</i>	<i>Empleador</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 3 hasta el día 180</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Del día 181 al 540</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Ley 962 de 2005</i>
<i>Del día 541 en adelante</i>	<i>E.P.S.</i>	<i>Ley 1753 de 2015”²</i>

Dicha Corporación, igualmente ha señalado que la incapacidad puede ser de tres clases:

“(…) temporal, permanente parcial y permanente. La primera, se refiere a que el trabajador queda en imposibilidad de trabajar, de manera transitoria, sin haberse establecido las consecuencias definitivas de una determinada patología o afectación. La segunda se presenta cuando ocurre una disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%. La tercera, se origina al evidenciarse que la pérdida de capacidad laboral es superior a este último porcentaje señalado.

En consecuencia, el Sistema de Seguridad Social ha desarrollado la reglamentación por medio de la cual se garantiza a los trabajadores la posibilidad de que, a pesar de encontrarse en imposibilidad de desempeñar sus labores, reciban los ingresos necesarios para su subsistencia de manera digna. Se debe advertir a su vez, que la

¹ Al respecto, pueden consultarse las sentencias T-008 de 2018, T-268 de 2020.

² Sentencia T-268 de 2020.

ausencia de capacidad laboral, ya sea temporal o permanente, puede ser de origen laboral o común.”³.

Para el caso que nos ocupa, en donde se observa que la calificación practicada a la accionante arrojó como resultado una enfermedad de origen común, importa destacar que la Corte también ha llamado la atención en el hecho de que el Sistema de Seguridad Social en Salud, debe reconocer un auxilio monetario a quien se halle en una incapacidad comprobada, de acuerdo con el artículo 227 del C. S. del T.

Es así como, en sentencia T-920 de 2009, reiterada, en lo pertinente, en providencia T-291 de 2020, explicó:

“Frente a la incapacidad laboral generada por enfermedad de origen común o no profesional, como sucede en el caso que ocupa la atención de la Sala, el artículo 206 de la Ley 100 de 1993, dispone que “Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto”.

El anterior precepto, al referirse a “las disposiciones legales vigentes”, se entiende que debe ser armonizado con el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que prevé un auxilio monetario por enfermedad no profesional (...).”.

Con todo, también se ha explicado que, cuando las incapacidades persisten y superan el día 181:

3

“(...) se han suscitado debates en cuanto a la responsabilidad del reconocimiento de los auxilios generados y a la exigibilidad de los mismos, en tanto se ha asumido que el pago está condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, en virtud del Decreto 2463 de 2001.

Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por

incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.”.

En la misma providencia, la Corte se pregunta qué sucede cuando, como en el caso que nos ocupa, una persona presenta una incapacidad que genera una condición de invalidez inferior al 50%, pero aun así, continúa con problemas de salud que el impiden ejercer su trabajo pasados los 540 días de incapacidad; y a este interrogante, respondió lo siguiente:

En primer lugar, expuso que se trata de personas que “(...) se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos, como se indicó anteriormente, es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras, el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”.

En segundo lugar, respecto a la suerte de dicho trabajador, adujo que la misma podía explicarse desde dos puntos de vista, a saber:

“El primero, apunta a reevaluar la real capacidad de trabajo del afectado, en especial respecto del concepto de invalidez, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, “la invalidez es un estado que tiene relación directa con el individuo y con la sociedad en la cual se desenvuelve, el criterio de evaluación debe tener patrones científicos que midan hasta qué punto el trabajador queda afectado para desempeñar la labor de acuerdo con las características del mercado laboral”.

De lo precedente se puede colegir que una persona que, pese a no considerarse técnicamente en estado de invalidez, sigue incapacitada para trabajar con posterioridad a los 540 días, por motivos atribuibles a la razón primigenia de la

incapacidad, debe contar con un mecanismo para reevaluar su porcentaje de habilidad para laborar especialmente en aquellos casos en que el concepto de rehabilitación que le aplica es desfavorable, pues el porcentaje de pérdida de capacidad laboral está íntimamente relacionado con su labor u oficio. Sobre este punto se hará referencia más adelante.

El segundo punto de vista está relacionado con la desprotección que enfrenta una persona que recibe incapacidades prolongadas más allá de 540 días pues, en principio, no existía una obligación legal de pago de dichos certificados a cargo de ninguna de las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social, con lo cual el trabajador quedaba desprotegido.”.

Asimismo, respecto de la entidad que debe efectuar el reconocimiento de las mismas, indicó que existía un vacío jurídico del cual se ocupó el Congreso de la República en la ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, donde atribuyó el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las entidades promotoras de salud (EPS) y radicó en cabeza del Gobierno Nacional, la obligación de reglamentar el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad, para solucionar los dos puntos de vista analizados en precedencia.

Caso concreto

Como se expuso en el acápite de antecedentes, en el asunto que concita la atención, la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO señala que las accionadas NUEVA EPS y COLPENSIONES han desconocido sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, en la medida en que no han efectuado el reconocimiento de incapacidades en su favor, toda vez que, según refiere, comenzó a presentar problemas de salud que le han aparejado incapacidad desde el mes de junio del año 2018 hasta la actualidad.

Verificados los medios de prueba anexos a la solicitud de tutela, se aprecia que, efectivamente, tal y como lo confirma NUEVA EPS en su respuesta, la accionante en

mención ha presentado incapacidades desde el 6 de junio del año 2018 (cfr. Fl. 12), hasta la actualidad.

Igualmente, se avizora que dirigió petición ante NUEVA EPS para obtener el pago de incapacidades (cfr. Fls. 25 y 29), ante lo cual, dicha entidad emitió respuesta negativa.

Asimismo, se aprecia que se elevó una solicitud en igual sentido ante COLPENSIONES, ante lo cual, dicha entidad explicó en qué casos procedía el reconocimiento de incapacidades por parte suya, y adicionalmente, se le explicó que, para solicitarlo, había de acudir a un PAC de COLPENSIONES con una documentación específica.

Seguidamente, se tiene que, dicha accionante fue sometida a dictamen de pérdida de capacidad laboral el 23 de febrero de 2021, el cual arrojó como resultado un porcentaje del: 27.10%, frente al cual interpuso recurso de apelación, y en la documentación arrimada a este trámite por parte de NUEVA EPS, se aprecia que, al resolverse dicho recurso, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia le asignó un porcentaje del: 32,08% por enfermedad de origen común.

Bajo esos supuestos, y de cara a los planteamientos jurisprudenciales puestos de presente en el acápite anterior, se colige que se está en presencia de una persona que presenta una incapacidad permanente parcial, toda vez que presenta una *“disminución definitiva de la capacidad laboral, pero esta es parcial, es decir, superior al 5% pero sin superar el 50%”*; y que, de acuerdo a lo referido en el escrito de tutela, ha visto afectado su mínimo vital, como quiera que depende económicamente de los ingresos que obtiene por su trabajo, y al no poder laborar por su estado de salud, precisa del subsidio de incapacidad que las accionadas se han negado a reconocerle.

En vista de ello, sea lo primero señalar que, toda vez que se ha puesto de manifiesto la afectación a una garantía fundamental como lo es el mínimo vital, de acuerdo con

lo expuesto por el Órgano de cierre, la tutela deviene procedente para reclamar el pago de incapacidades, en la medida en que la actora actualmente se encuentra impedida para laborar, y en tanto no hay evidencia de que tenga otras fuentes de ingresos

Superado lo anterior, debe determinarse si las accionadas han desconocido sus derechos fundamentales, como quiera que, según sostuvo la actora, se han negado al pago de incapacidades, pese a que ha elevado solicitudes encaminadas a su reconocimiento.

En efecto, verificados los informes allegados tanto por NUEVA EPS como por COLPENSIONES, se observa que ninguna de dichas entidades acreditó haber efectuado pago alguno por concepto de incapacidades en favor de la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO, y por el contrario, ambas manifiestan que no les asiste obligación para ello.

Sin embargo, desde ya se dirá que, en el caso de NUEVA EPS, si bien, esta aduce que no hay lugar al pago de las incapacidades en razón a que se trata de una ciudadana con incapacidad permanente parcial, por lo que debe iniciarse un proceso de reintegro laboral, lo cierto es que dicha calidad en modo alguno se erige en un obstáculo para que la señora GIRALDO CANO pueda acceder a la prestación económica que le asiste de cara a lo preceptuado por el artículo 227 del C. S. del T., y cuyo pago, tal y como se indicó en el acápite de premisas jurídicas, ha sido atribuido al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de las EPS, desde el día 3 hasta el día 180 de incapacidad; e igualmente, desde el día 541, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 67 de la ley 1753 de 2015.

En esa medida, no es de recibo el argumento expuesto, y por tanto se colige que dicha entidad ha desconocido el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de la agenciada, toda vez que, se itera, el hecho de que esta presenta una incapacidad permanente parcial, no es óbice para que pueda ser acreedora de la prestación económica que de ello se deriva, dado que, en todo caso, aún no se encuentra en

posibilidad física de ejercer nuevamente la labor que le representaba su única fuente de ingresos.

Ahora, con relación a COLPENSIONES, se tiene que, asimismo, de acuerdo con la jurisprudencia que se trajo a colación, le corresponde el reconocimiento de las incapacidades generadas a partir del día 181 al día 540 de incapacidad, sin que haya evidencia de pago alguno en el sub lite, motivo por el cual, se ordenará a dicha entidad su reconocimiento, siempre y cuando la accionante haya cumplido con lo requerido por COLPENSIONES en la respuesta a la petición arribada al presente trámite, esto es, acudiendo a un Punto de Atención de Colpensiones, presentando los debidos soportes o documentos que dicha entidad requiere para tal fin.

En conclusión, dado que se verificó que efectivamente ha sido soslayado el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de la tutelante, como quiera que la pasiva no ha concurrido al pago de sus incapacidades. En tal virtud, se ordenará a NUEVA EPS que, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva efectuar a la accionante el pago de las incapacidades generadas desde el día 3 hasta el día 180 inclusive, y desde el día 540 en adelante.

Igualmente, en el mismo término, se ordena a COLPENSIONES que se sirva efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades a la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO desde el día 181 hasta el día 540, siempre y cuando la actora radique en un PAC de COLPENSIONES, la documentación exigida por dicho ente para tal fin.

Es pertinente aclarar, respecto a lo pretendido por NUEVA EPS, en cuanto a que se emita orden de recobro al ADRES, que dicha solicitud escapa del ámbito de competencias del Juez de Tutela, como quiera que a este solo atañe la salvaguarda a derechos fundamentales, por lo que deberá acudir a los mecanismos idóneos dispuestos por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE

RIONEGRO, ANTIOQUIA, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, y al mínimo vital de la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a **NUEVA EPS** que, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva efectuar a la accionante el pago de las incapacidades generadas desde el día 3 hasta el día 180 inclusive, y desde el día 540 en adelante.

TERCERO: Igualmente, en el mismo término, se ordena a **COLPENSIONES** que se sirva efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades a la señora LUZ ESTELA GIRALDO CANO desde el día 181 hasta el día 540, siempre y cuando la actora cumpla con su carga de radicar ante un PAC de COLPENSIONES, la documentación exigida por dicho ente para tal fin.

CUARTO: Notifíquese esta decisión en la forma ordenada por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra ella procede el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2893739de2edd20314de9d4396db882065a5ab57ad2790eabf36d7217e0918a**

Documento generado en 25/02/2022 01:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veinticinco (25) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 210
RADICADO N° 2022-00074

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LADY JOHANA LONDOÑO VILLEGAS en calidad de agente oficiosa de CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se decreta la medida provisional solicitada, y en tal virtud, se requiere a la accionada para que se sirva suministrar de manera inmediata al señor CARLOS ALBERTO VILLEGAS RAMÍREZ, el medicamento “PALIPERIDONA INYECTABLE 75 MG”, de acuerdo a lo ordenado por el médico tratante.

CUARTO: Se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, a fin de que se sirva remitir copia del expediente o del fallo de tutela del 1 de agosto de 2012, mediante el cual se brindó protección a los derechos

fundamentales del señor VILLEGAS RAMÍREZ como beneficiario de su padre ROBERTO MARÍA VILLEGAS RIVERA y en contra de la dirección de sanidad de la policía nacional.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

SEXTO: Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION N° 339
RADICADO N° 2018-00374

Se incorpora al expediente el memorial remitido por el señor Pérez Vargas en el que solicita una cita presencial con esta funcionaria, a lo cual se le hace saber al demandante que la comunicación entre las partes y el Despacho es a través de autos y memoriales, las reuniones privadas entre estos y la juez van en contra de la imparcialidad y transparencia que debe imperar en la administración de justicia.

Este Despacho ha sido bastante condescendiente con el señor Pérez y le ha atendido dos veces la solicitud de reprogramación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando las causales por él esgrimidas no están contempladas en la normatividad procesal como una justa causa, incluso se le ha puesto de presente que de no tener recursos para contratar un abogado puede hacer uso del amparo de pobreza, el cual se reitera así:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se

suspenderá hasta cuando este acepte el encargo". Se reitera que en todo caso, dicho nombramiento no suspende los términos del proceso.

Por último se le pone de presente que él siempre ha tenido la facultad de comunicarse con la parte demandada y su apoderado para efectos de buscar un arreglo extraprocésal, sin necesidad de mediación del Despacho. En esos términos queda resuelta la solicitud al señor demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3592619ff9d96bdae198bd20f88982a0741153e048eff61ceb22049cd96087**

Documento generado en 25/02/2022 01:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>